

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16-04-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE GREGORIO URIANA EPIAYU** contra la empresa **AMIGOS DEL ALMA**, informándole que se tenía previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento en el día de ayer a las 9:00 de la mañana pero ello no fue posible por falta de conectividad en los equipos del juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (16-04-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE GREGORIO URIANA EPIAYU** contra la empresa **AMIGOS DEL ALMA**
RAD. No. 2018 – 00146- 00.

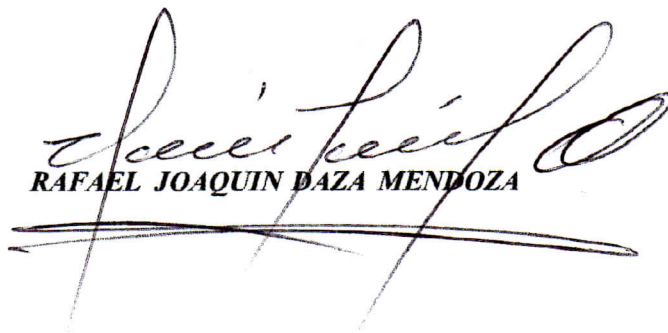
Este despacho tenía previsto para el día de ayer celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero ello no fue posible por falta de conectividad en con las partes y apoderados; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Reprogramar esta audiencia; Señálese el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (24 - 09- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16-04-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DOIVER ALFONSO VERGARA AREVALO** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, informándole que el apoderado de la demandada presentó memorial por medio del cual solicitó el aplazamiento de la audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día 14 de abril a las 9:00 de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (16-04-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DOIVER ALFONSO VERGARA AREVALO** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**
RAD. No. 2018 – 00233- 00.

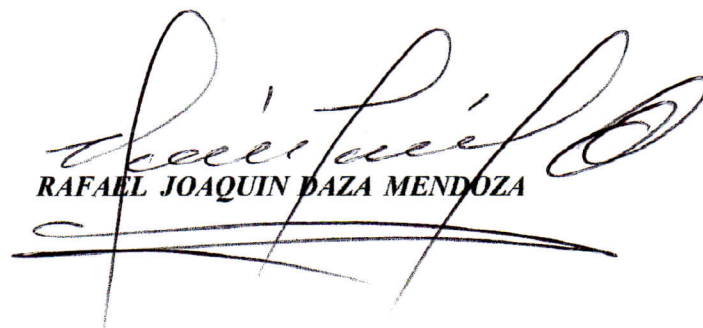
Este despacho tenía previsto para el pasado 14 de abril celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado de la demandada presentó escrito por el cual solicita el aplazamiento de la diligencia, toda vez que en este día y hora está citado para acudir a vacunarse contra la COVID 19; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia, Señálese el día seis de septiembre de dos mil veintiuno (6 - 09- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16-04-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS HUGO CASTRO GARCIA** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA -SOMEDICA S.A.S.**, informándole que se tenía previsto realizar audiencia de Única instancia el día de hoy a las 9:00 de la mañana, pero se tiene constancia que el link de acceso a dicha diligencia no se pudo entregar a la demandada. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (16-04-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS HUGO CASTRO GARCIA** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA -SOMEDICA S.A.S.**
RAD. No. 2019 - 00102- 00.

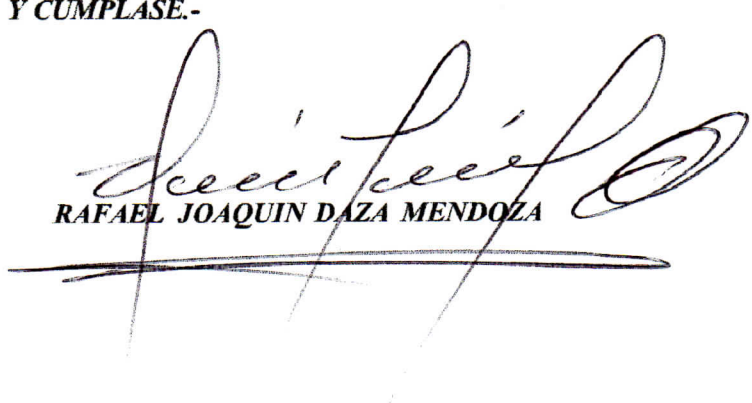
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se tiene certeza que el link de acceso a la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana se haya entregado al correo registrado en el certificado de existencia y representación de la demandada, en consecuencia, en aras de preservar su derecho a la defensa, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día doce de julio de dos mil veintiuno (12- 07- 2021) a las 2:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Especial de Única instancia en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16-04-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MERLYS ISABEL CHINCHIA MORON Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que el apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** presentó memorial por medio del cual solicitó el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el día 13 de abril a las nueve de la mañana, toda vez que debe atender otra diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (16-04-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MERLYS ISABEL CHINCHIA MORON Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**
RAD. No. 2015 - 00364- 00.

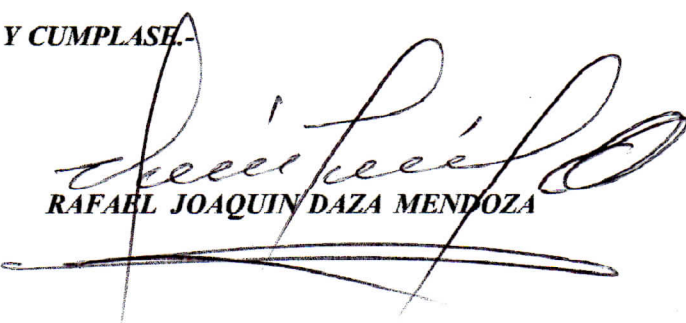
Este despacho tenía previsto para el pasado 13 de abril celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma toda vez que debe atender otra diligencia en un juzgado laboral de Barranquilla. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (23-09- 2021) a las 2:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar Guajira, dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16 -04-2021). En la fecha paso al despacho del Señor Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL** (acumulado) promovido por **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, NEILEN HERNANDEZ Y ALEIDA BARROS YAGUNA** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, informando que existe solicitud de la apoderada de la parte demandante para que se libre mandamiento de pago a favor de las actoras y en contra de las demandadas, por los conceptos y valores establecidos en la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (16-04-2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL (acumulado) promovido por **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, NEILEN HERNANDEZ Y ALEIDA BARROS YAGUNA** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**
Rad. No.2015-00297-00

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud incoada por la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las señoras **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, NEILEN HERNANDEZ Y ALEIDA BARROS YAGUNA**, a través de apoderado judicial nombrado para el caso, presentaron memorial solicitando la ejecución por los conceptos ya establecidos en la sentencia de primera instancia de fecha 5 de septiembre de 2019 y confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha el día 4 de febrero de 2020.

Por otro lado, el apoderado del demandado en solidaridad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** adjuntó resolución de pago de la obligación.

Para verificar la procedencia de la solicitud de la parte, toma en cuenta el despacho que la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en las decisiones aludidas fueron condenados a pagar a cada una de las demandantes las siguientes sumas de dinero:

A ELVIS MEDINA CAMARGO:

- a) Por cesantías, la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$211.887,00) M/L.**

- b) *Por intereses de cesantías, la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.992,00) M/L.*
- c) *Por prima de servicios la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$211.887,00) M/L.*
- d) *Por vacaciones la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$96.250,00) M/L.*
- e) *Por Auxilio de transporte la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (232.650.00).*
- f) *Por salarios, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.610.000.00) M/L.*
- g) *Por costas, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (5.543.920.00)*
- h) *Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de \$32.633, diarios a partir del 29 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.*

A NEILEN HERNANDEZ:

- a) *Por cesantías, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (280.637, 00) M/L.*
- b) *Por intereses de cesantías, la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.261,00) M/L.*
- c) *Por prima de servicios la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$280.637,00) M/L.*
- d) *Por vacaciones la suma de CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$130.625,00) M/L.*
- e) *Por Auxilio de transporte la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (232.650.00).*
- f) *Por salarios, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.185.000,00) M/L.*
- g) *Por costas, la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (7.523.841.00)*
- h) *Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de \$23.333, diarios a partir del 29 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.*

A ALEIDA BARROS YAGUNA:

- a) *Por cesantías, la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$321.887,00) M/L.*
- b) *Por intereses de cesantías, la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$10.622,00) M/L.*

- c) Por prima de servicios la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$321.887,00) M/L.**
- d) Por vacaciones la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$151.250,00) M/L.**
- e) Por Auxilio de transporte la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (232.650.00).**
- f) Por salarios, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.530.000.00) M/L.**
- g) Por costas, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (8.711.841.00)**
- h) Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de **\$36.666**, diarios a partir del 29 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.

Ahora, comoquiera que la entidad demandada en solidaridad ICBF demostró con las documentales obrantes a folios 331-348 el pago de las obligaciones al sistema de seguridad social por el periodo laborado por las demandantes, transacción que se verificó el día 9 de febrero del 2021, ello quiere decir que ese día cesa la indemnización por el no pago de los aportes parafiscales a que fueran condenadas las demandadas en estos procesos. En consecuencia, la indemnización por ineficacia queda de la siguiente manera:

Para **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO**: \$32.633, diarios a partir del 29 de Junio de 2013 hasta el 9 de febrero de 2021, lo que arroja un total de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS \$89.414.420.00.**

Para **NEILEN HERNANDEZ**: \$23.333, diarios a partir del 29 de Junio de 2013 hasta el 9 de febrero de 2021, lo que arroja un total de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$63.932.420.00).**

Para **ALEIDA BARROS YAGUNA**: \$36.666, diarios a partir del 29 de Junio de 2013 hasta el 9 de febrero de 2021, lo que arroja un total de **CIEN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS \$100.464.840.00.**

En ese orden, tenemos que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizó pagos a las demandantes, así: a **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO**, la suma de \$34.902.937, a **NEILEN HERNANDEZ** \$32.040.463 y a **ALEIDA BARROS YAGUNA** \$43.940.384.

Así las cosas, y realizando las respectivas operaciones aritméticas, se tiene que los demandados adeudan a las demandantes, al día de hoy, los siguientes conceptos y valores:

A **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO**: \$2.369.666 por cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, salarios y auxilio de transporte, \$5.543.920 por costas y \$89.414.420 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$97.328.006. Por tanto, y comoquiera que el ICBF pagó a esta demandante la suma de \$34.902.937, le adeuda la suma de **\$62.425.069.**

A NEILEN HERNANDEZ: \$3.118.810 por cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, salarios y auxilio de transporte, \$7.523.841 por costas, \$63.932.420 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$74.575.071. Por tanto, y comoquiera que el ICBF pagó a esta demandante la suma de \$32.040.463, le adeuda la suma de **\$42.534.608**.

A ALEIBA BARROS YAGUNA: \$3.568.296 por cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, salarios y auxilio de transporte, \$8.711.841 por costas, \$100.464.840 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$112.744.977. Por tanto, y comoquiera que el ICBF pagó a esta demandante la suma de \$43.940.384, le adeuda la suma de **\$68.804.593**.

En consecuencia, el Despacho, por considerar que las demandadas adeudan unas acreencias a las demandantes, y que éstas constan en una sentencia ejecutoriada, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, originada de una relación de trabajo y en aplicación de los arts. 488 del C. G. del P. y 100 y s.s del C.P. del Trabajo presta mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo discurre, librando mandamiento por las sumas no cubiertas por el pago efectuado.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares y el fundamento legal que exige el artículo 594 del C. G. del P., el Despacho considera que en el presente asunto se colman los requisitos exigidos para que se aplique la excepción al principio de inembargabilidad de que tratan, entre otros pronunciamientos, las sentencias C-354 de 1997 y C-566 de 2003 proferidas por la Corte Constitucional y los fallos del 29 de julio de 2015 y 6 de junio de 2018, de La Corte Suprema de Justicia, además de lo expuesto por el Superior funcional del Juzgado, la Sala de decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, en fecha Mayo 27 de 2016. Tales exigencias según lo expuesto por dichas corporaciones son: 1) **La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** 2) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y** 3) **la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP.**

Con fundamento en lo anterior, se ordenará el embargo de las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición de las entidades ejecutadas, y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de Educación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$62.425.069.00)**.

SEGUNDO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante **NEILEN HERNANDEZ** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$42.534.608.00)**

TERCERO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante **ALEIDA BARROS YAGUNA** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**

FAMILIAR por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$68.804.593.00)**

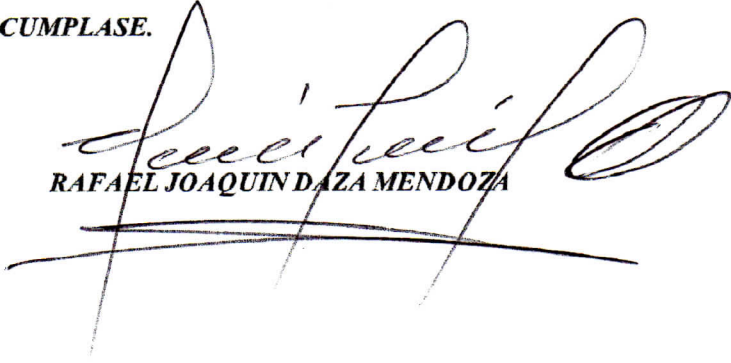
CUARTO: ORDENASE a la parte demandada pagar a las demandantes las sumas por las que se demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

QUINTO: DECRETÁNSE Y PRACTÍQUENSE las siguientes medidas cautelares así:

- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, identificada con el NIT 899.999.239-2 hasta por la suma de **ciento setenta y tres millones setecientos sesenta y cuatro mil doscientos setenta pesos (\$173.764.270.00)**, más el 50% de la suma anterior, para un total de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$260.646.405,00) M/L.** en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO Y DAVIVIENDA**, ubicados en esta ciudad. Librense los oficios correspondientes a los gerentes de dichas entidades financieras indicando el fundamento de la medida, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar Guajira, dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16-04-2021). En la fecha paso al despacho del Señor Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL** (acumulado) promovido por **FRANKLIN JOSE MENDOZA HERNANDEZ** contra **JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO** y solidariamente las empresas **AVILA LTDA, H Y H ARQUITECTURA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, informando que existe solicitud del apoderado de la parte demandante para que se libre mandamiento de pago a favor de los actores y en contra de las demandadas, por los conceptos y valores establecidos en la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (16-04-2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL (acumulado) promovido por **FRANKLIN JOSE MENDOZA HERNANDEZ** contra **JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO** y solidariamente las empresas **AVILA LTDA, H Y H ARQUITECTURA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**
Rad. No.2016-00553-00

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud incoada por la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores **FRANKLIN JOSE MENDOZA HERNANDEZ, BENITO BELEÑO CARDENAS, ANGEL ENRIQUE OVALLE LOPEZ, VICTOR ALFONSO CONTRERAS RAMIREZ, AFRANIO DAVID MENDOZA BROCHERO, RUBEN DARIO ROSADO QUINTERO Y CARLOS EDUARDO RAMIREZ PEREZ**, a través de apoderado judicial nombrado para el caso, presentaron memorial solicitando la ejecución por los conceptos ya establecidos en la sentencia de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2018 y confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha el día 19 de septiembre de 2019.

En ese orden, el Despacho, por considerar que las demandadas adeudan unas acreencias a los demandantes, y que éstas constan en una sentencia ejecutoriada, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, originada de una relación de trabajo y en aplicación de los arts. 488 del C. G. del P. y 100 y s.s del C.P. del Trabajo presta mérito ejecutivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de cada uno de los demandantes, **FRANKLIN JOSE MENDOZA HERNANDEZ, BENITO BELEÑO**

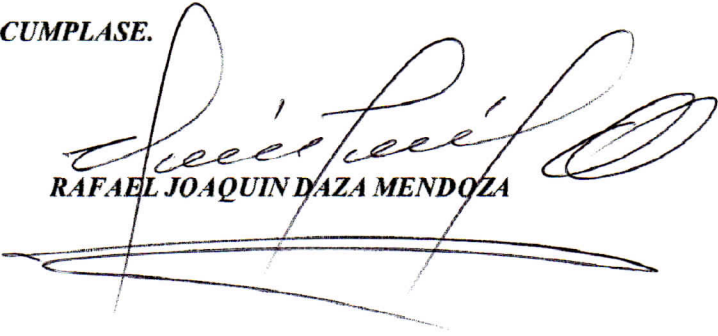
CARDENAS, ANGEL ENRIQUE OVALLE LOPEZ, VICTOR ALFONSO CONTRERAS RAMIREZ, AFRANIO DAVID MENDOZA BROCHERO, RUBEN DARIO ROSADO QUINTERO Y CARLOS EDUARDO RAMIREZ PEREZ contra **JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO** y solidariamente las empresas **AVILA LTDA, H Y H ARQUITECTURA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, por los siguientes conceptos y valores:

- i) Por cesantías, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.324.722,00) M/L.**
- j) Por intereses de cesantías, la suma de **SETENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$72.012,00) M/L.**
- k) Por prima de servicios la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$878.729,00) M/L.**
- l) Por vacaciones la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$399.550,00) M/L.**
- m) Por concepto de indemnización moratoria contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$10.526.210,00) M/L.**
- n) Por costas primera y segunda instancia, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (5.789.383,00)**
- o) Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de **\$19.650**, diarios a cada uno, a partir del 23 de septiembre de 2013, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada pagar a los demandantes las sumas por las que se demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA